



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 93 7 5

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, el Decreto 174 de 2006, la Resolución 1208 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que en razón a quejas por contaminación atmosférica, instauradas en esta Secretaría e identificadas con los Radicados No. 11655 del 11 de Abril y 20946 del 1 de Julio de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de Comercio denominado **DISTRICOPOR**, ubicado en la Carrera 59 No. 4B – 69 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, por parte del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente se emitió el Concepto Técnico No. 4516 del 15 de Julio de 2003, en el cual se establece:

"...Se realiza visita al establecimiento encontrando una fábrica de icopor que utiliza como materia prima poliestireno expandible y utilizan para su proceso 5 prensas y una caldera de 35 BHP a base de gas natural con chimenea de una altura de 14 metros.

Además cuentan con 4 silos donde se almacena la materia prima y para evitar la salida de material particulado se instalaron mallas de diámetros pequeños en las ventanas del segundo piso.

En el momento de la visita se observó material particulado (residuos de icopor) en la vía pública y en el andén."



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9375

Que a través del requerimiento No. 2003EE24950 del 4 de septiembre de 2003, esta Secretaría instó al señor JAIME RODRÍGUEZ, en calidad de propietario o Representante Legal del establecimiento en mención, a fin de que implementara los dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, partículas u olores y que impidan causar molestias a vecinos y transeúntes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que posteriormente, esta autoridad ambiental realizó el día 4 de Noviembre de 2006, visita técnica de seguimiento a la empresa DISTRICOPOR, hecho que originó el Concepto Técnico No. 8217 del 8 de Noviembre de 2006 y en el cual la parte técnica concluyó que no fueron realizadas las obras de adecuación requeridas a través del requerimiento No. 2003EE24950 del 4 de septiembre de 2003, ya que persiste la fuga de material particulado al exterior del predio, específicamente sobre las aceras y la vía pública.

PLIEGO DE CARGOS Y MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de Resolución No. 1760 del 25 de Junio de 2007, esta Secretaría impuso a la empresa DISTRICOPOR, Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica.

Que mediante Resolución No. 1761 del 25 de Junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado DISTRICOPOR, ubicado en la Carrera 59 No. 5 – 69/71 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por incumplir presuntamente las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire.

Que mediante el citado Acto Administrativo, se formuló a la empresa DISTRICOPOR, los siguientes cargos:

(...)

"...CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto no implementó las medidas de control atmosférico."

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento al Requerimiento No. EE24950 del 4 de Septiembre de 2003, ya que no realizó las actividades necesarias para evitar que los residuos de icopor se depositen en la caja de inspección en la vía pública y en el andén y que impidan causar ellos





molestias a los vecinos o transeúntes y de esta manera dar cumplimiento al decreto 948 de 1995..."

Que el día 8 de Agosto de 2007, esta Secretaría notificó en forma personal, el contenido de las Resoluciones No. 1761 y 1760 del 25 de junio de 2007, al señor JAIME ALONSO RODRÍGUEZ MORA, Representante Legal del establecimiento de comercio investigado.

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Encontrándose dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2007ER34192 del 21 de Agosto 2007, el señor JAIME ALONSO RODRÍGUEZ MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.329 expedida en Ocaña Santander, en su calidad de Propietario del establecimiento DISTRICOPOR, presentó escrito de descargos en el que manifestó que:

1. Realizó varias adecuaciones para lograr el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, las cuales consistieron en la elevación de la altura del ducto, hecho que en la actualidad garantiza el adecuado control de gases, olores y vapores.
2. Instaló tres extractores o ventiladores, con el fin de evitar el escape de gases, olores y vapores al exterior del predio.

Sumado a lo anterior, solicitó tener como pruebas documentales al interior del proceso sancionatorio las siguientes:

1. Fotografía del ducto reformado.
2. Fotografías que comprueban la instalación de tres ventiladores o extractores de gases, incrustados en la pared costado sur.

De otro lado solicitó la práctica de inspección ocular, con el fin de verificar la realización de las adecuaciones referidas.

Que a través del Auto No. 2450 proferido por este Despacho el día 03 de Octubre de 2007 y notificado personalmente al Representante Legal del establecimiento, el día 30 de Octubre del mismo año, esta Secretaría ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio, seguido en contra de la empresa DISTRICOPOR, por lo que decretó la practica de visita técnica a la instalaciones de la empresa.





93 75

Que como consecuencia de lo que antecede, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental actual Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó el día 20 de Noviembre de 2007, visita de seguimiento y evaluación a las instalaciones de la Empresa fabricante de icopor.

Que las conclusiones de la visita en comento, fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 14853 del 17 de Diciembre de 2007, en el cual se lee lo siguiente:

"...5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1. La empresa denominada DISTRICOPOR no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la resolución 619/97.

5.2. Se considera que técnicamente desaparecieron las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta a la empresa DISTRICOPOR.

5.3. La empresa en mención cumple con el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que garantiza la adecuada dispersión de gases, vapores y partículas.

5.4. Cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto la elevación del ducto de la caldera es de 18 m.

5.5. Cumple con la Resolución 1908 de 2006, por cuanto la caldera opera con gas natural.

5.6. La Empresa DISTRICOPOR no requiere presentar estudio de evaluación de emisiones para determinar la carga contaminante generada por la utilización del equipo de combustión externa, por cuanto hasta el año 2010 entra en vigencia la norma de emisión para fuentes fijas que utilizan gas natural como combustible.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 3 7 5

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso segundo del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

93 75

Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la Empresa en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que es así como el citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución...*"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que la Resolución No. 1761 del 25 de junio de 2007, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la empresa denominada DISTRICOPOR, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA, fue notificada por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, el día 08 de agosto de 2007, quedando ejecutoriada el día 14 de agosto de 2007.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos por presunta trasgresión a las normas relativas a la contaminación atmosférica, por lo que esta Entidad procedió a abrir a pruebas dentro de esta investigación y decretó la inspección judicial a las instalaciones de la empresa DISTRICOPOR, ubicada en la Carrera 59 No. 5 – 69/71 de la localidad de Puente Aranda, por lo tanto, esta Entidad entrará a analizar el expediente No. DM-08-2007-361, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Que el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa dentro del término legal, manifestó que realizó las adecuaciones pertinentes para lograr el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que obran en el expediente los Conceptos Técnicos No. 4516 del 15 de Julio del año 2003 y 8217 del 8 de Noviembre de 2006 de los cuales se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) La empresa DISTRICOPOR, no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores, circunstancias que generaron molestias a vecinos y transeúntes.
- 2.) La Empresa en mención, no acató el Requerimiento No. 2003EE24950 del 04 de Septiembre de 2003, hecho por esta Entidad, dado que su Representante Legal, no tomó las medidas pertinentes para evitar la contaminación atmosférica al desarrollar los procesos productivos en el establecimiento de Comercio



3.) Con dicho incumplimiento se trasgredió el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Así mismo, obra en el citado expediente el concepto técnico No. 14853 del 17 de diciembre de 2007, el cual da cumplimiento al auto de pruebas No. 2450 del 03 de octubre del mismo año, del que es pertinente resaltar que el establecimiento objeto del presente proceso sancionatorio, se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

Que no obstante lo anterior, este Despacho considera que, pese a que el establecimiento de comercio tantas veces mencionado, ya no causa molestias a vecinos y transeúntes, como tampoco emite gases tóxicos a la atmósfera, deviene de manera ineludible que la Empresa fabricante de icopor, incumplió el Artículo 23 del Decreto 948 de 2003, así como omitió acatar el requerimiento No. 2003EE24950 del 04 de Septiembre de 2003, por tanto, sobreviene necesaria la imposición de multa a su Representante Legal, como persona que dirigió los destinos de aquella persona jurídica, a efectos de que sea resarcido el daño causado al medio ambiente.

Que por tanto y en el entendido que el Establecimiento de Comercio denominado DISTRICOPOR, finalizó sus actividades de contaminación, pero que en otra no acató el requerimiento hecho por esta entidad, conforme lo indican los antecedentes, se hace procedente aplicar uno de los principios rectores del derecho Ambiental denominado "El que Contamina Paga", pues si el daño se produjo, el infractor no sólo debe asumir la sanción, sino también repararlo a su costa, pese a que se trate de una contaminación histórica¹.

Que respecto del Principio "El que Contamina Paga", la doctrina ha mencionado lo siguiente:

"... Cada persona o entidad colectiva es responsable de las consecuencias de sus acciones sobre el bien común., y en este sentido, el que contamina es responsable del daño que generó y de los impactos que éste conlleva, entre los que se encuentran los costos derivados de la caracterización y de la restauración del medio ecológico que ha impactado y no puede ni debe transferir esta sujeción a otros miembros de la sociedad o a generaciones futuras. La aplicación del principio "el que contamina paga", reconoce el carácter intrínseco de los costos ambientales, permite a la sociedad responsabilizar al que contaminó y asegurar que la atmósfera, las aguas, suelos, terrenos y en general el ecosistema vuelvan a sus funciones específicas. De no aplicar este principio, la

¹ b.) El caso de la llamada contaminación histórica¹, en que el daño al medio ambiente se produce por efecto de depósitos de materiales o residuos, llevados a cabo en un pasado más o menos remoto por personas o entidades que identificables, pero que pueden haber dejado de existir, devenido insolventes o haber actuado en el momento en que lo hicieron con plena sujeción a la legislación que estuviera vigente..



sociedad se arriesga a enfrentarse a un medio ambiente impactado, disperso en todo el territorio nacional, el cual deberá tomar a su cargo para asegurar su protección, es decir, vigilar su uso y, en caso necesario, hacerlos seguros o restaurarlos...²

Que así las cosas, obran en el expediente suficientes pruebas periciales que dan cuenta de la responsabilidad de la Empresa DISTRICOPOR respecto del incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas específicamente lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, así como del no acatamiento del requerimiento No. 2003EE24950 del 04 de Septiembre de 2003, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de su Representante Legal en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación está ínsita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc..."

Que en este orden de ideas, para este Despacho queda claro que el establecimiento de comercio denominado DISTRICOPOR, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes del sector, al incumplir las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación atmosférica.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando

² <http://www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/libros/345/princip.html>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

93 75

así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."



E

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

93 7 5

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que el señor JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA, en su calidad de Representante Legal de la Empresa DISTRICOPOR, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a la prevención y control de la emisiones atmosféricas, en especial lo dispuesto en el Artículo 23 d del Decreto 948, así como el no cumplimiento del requerimiento No. 2003EE24950 del 04 de Septiembre de 2003, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la empresa en mención, de los cargos primero y segundo de la Resolución No. 1761 del 25 de junio de 2007 y procederá a imponer una sanción de carácter pecuniaria, como a continuación se describe:

DE LA MULTA A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Una vez analizados los descargos presentados por la empresa a los cargos formulados mediante la Resolución No. 1761 del 25 de junio de 2007, se procede al cálculo del monto de la sanción.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior se aplicara para el presente caso Multa Única teniendo en cuenta que no es posible demostrar la fecha de iniciación y finalización de la infracción, y se realizará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción, es decir entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV para el año 2009 es de \$496.900).

Causales de Atenuación o Agravación:

Que para el caso que nos ocupa este Despacho no encuentra causales agravantes ni eximentes de responsabilidad, establecidas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984; cabe anotar que las obras realizadas por la infractora no pueden tenerse como causales de atenuación puesto que éstas se realizaron posteriores a la verificación de los hechos materia de la presente investigación, como antes se ha mencionado.

Cálculo de la multa (Salario Mínimo Legal Vigente a aplicar, según la infracción)

Que con base en lo que precede, esta entidad encuentra:

Multa Única

CRITERIO	MULTA UNICA BASE SMLV	Circunstancias		Valor Total Multa Neta SMMLV
		Agravantes	Atenuantes	
INFRACCION A LAS NORMAS SOBRE MANEJO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	2	0	0	2
Subtotal SMLV				2
Salario Mínimo Legal mensual 2009 (\$)				496.900
Valor Total Multa (\$)				\$993.800





Finalmente se calcula la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Neta} = \text{Multa Base} \times (1 + (\text{Agravantes} - \text{Atenuantes})).$$

$$\text{Multa Neta} = 2 \times (1 + (0 - 0)) = 2 \text{ SMMLV de 2009}$$

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa a la empresa **DISTRICOPOR**, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.329 de Ocaña Norte de Santander por valor neto de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$993.800)**.

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía señalados en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la razón social DISTRICOPOR, representada legalmente por el señor JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.329 de Ocaña Norte de Santander, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de ruido se refiere.





Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Resolución No. 3691 del 12 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "*Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la empresa denominada DISTRICOPOR, identificada con Nit. 13364329 – 7, representada legalmente por el señor JORGE ALONSO RODRIGUEZ MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.329 de Ocaña Santander, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución 1761 del 25 de junio de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la empresa denominada DISTRICOPOR, identificada con Nit. 13364329 – 7, representada legalmente por el señor JORGE ALONSO RODRIGUEZ





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

93 75

MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.329 de Ocaña Santander, o por quien haga sus veces, como sanción, una multa neta por valor de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$993.800).

PARÁGRAFO.- La suma indicada en el Artículo precedente deberá ser consignada a nombre del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que realice visita técnica de seguimiento, de igual forma a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa denominada DISTRICOPOR, identificada con Nit. 13364329 - 7, ubicada en la Carrera 59 No. 5 - 69/71, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, señor JAIME ALONSO RODRIGUEZ MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.329 de Ocaña Norte de Santander, o a quien haga sus veces.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

93 75

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, al Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

VBo. Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno.
Exp. DM-08-2007-361.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

